



NUMERO 153

Lunes 27 de Junio

AÑO DE 1932

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonee los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12, al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Secretaría

Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallen depositados.

Cáceres 24 de Junio de 1932.

—El Gobernador Civil, Luis Peña Novo.

HOLGUERA

Señas de los semovientes

Un borrego negro, con la oreja derecha hendida dos veces y la izquierda una sola vez; una O en el costillar izquierdo, la corona blanca. 2434

Circuito Nacional de Firms Especiales

Jefatura de la Sección Sur

Este Gobierno civil a propuesta de la Jefatura de la Sección Sur del Circuito Nacional de Firms Especiales, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hace saber:

Que se han recibido definitivamente las obras de riego superficial de betún asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 183 al 191 y 197 al 200 de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, de la que es contratista la Sociedad Española Puricelli; y como dichas obras han afectado a los términos municipales de Navalmoral de la Mata, Saucedilla, Belvis de Monroy, Almaraz y Romangordo, intereso de dichas Alcaldías se sirvan manifestar si aquel contratista tiene pendiente en su jurisdicción descubiertos de pagos de jornales, materiales o cualquiera otra clase por consecuencia de dichas obras, advirtiéndoles que si en el plazo de quince días a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no se remite certificación alguna a la Jefatura de la Sección Sur del Circuito Nacional de Firms Especiales, Plaza del Progreso, 5, Madrid, se entenderá que no existe reclamación de ninguna clase contra la fianza que tiene pendiente la indicada Sociedad.

Cáceres 19 de Junio de 1932.

—El Gobernador civil, Luis Peña Novo. 2439

La «Gaceta de Madrid» del día 24 del actual, publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 13 de Mayo de 1932 estableciendo las Delegaciones provinciales de Trabajo.

Dado en Madrid a veintitres de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA
Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

Reglamento para la ejecución de la Ley de 13 de Mayo de 1932, estableciendo las Delegaciones provinciales de Trabajo.

CAPITULO PRIMERO

De los Delegados de Trabajo y de los Auxiliares de las Delegaciones

SECCION PRIMERA

De los Delegados de Trabajo y sus funciones

Artículo 1.º Como dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organizará en cada capital de provincia una Delegación provincial de Trabajo a cargo de un Delegado, que será en la respectiva demarcación el jefe superior inmediato de todos los servicios de la Administración encomendados al mencionado Departamento ministerial. La dirección e inspección de dichas Delegaciones se ejercerá con sujeción a este Reglamento.

Artículo 2.º El Delegado de Trabajo ostentará en la provincia respectiva la representación del Ministerio y será en ella la Autoridad superior en este orden para toda intervención del Poder público encaminada a resolver los conflictos del trabajo, siendo obliga-

ción de las demás Autoridades de cualquier ramo prestarle la asistencia y el concurso que solicite de ellas para su actuación, conforme a las disposiciones de este Reglamento. Los Delegados provinciales dependerán directamente de la Dirección general de Trabajo y tendrán a sus órdenes a los Auxiliares de Trabajo y demás funcionarios dependientes de los organismos del Ministerio de Trabajo y Previsión establecidos en sus demarcaciones respectivas.

Art. 3.º Además de las facultades especiales que las leyes conceden a los Delegados de Trabajo, pasarán a ellos todas las atribuciones que la actual legislación de trabajo concede a los Gobernadores civiles, bien con este carácter, bien con el de Presidente de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo. Asimismo pasarán a los Delegados provinciales de Trabajo las funciones y atribuciones asignadas a los Inspectores regionales del Trabajo en los Reglamentos vigentes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la autoridad que corresponde a los Gobernadores civiles como representantes del Gobierno en cada provincia.

Artículo 4.º Las condiciones que han de reunir los que aspiren al cargo de Delegados provinciales de Trabajo son: Primera. Ser español, mayor de veintitrés años, estar en pleno uso de sus derechos civiles y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos. Segunda. Tener la competencia necesaria, justificada en la forma que determina este Reglamento.

Artículo 5.º Los Delegados provinciales de Trabajo se clasificarán en tres categorías: Delegados de primera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas de entrada; Delegados de segunda, con el sueldo anual de 10.000 pesetas de entrada; Delegados de tercera, con el sueldo anual de 7.000 pesetas de entrada.

Por cada cinco años de servicios tendrán todos ellos un aumento de sueldo de 1.000 pesetas anuales, sin que en ningún caso pueda el sueldo exceder de 18.000 pesetas.

Artículo 6.º El Ministro de Trabajo, atendiendo a las necesidades de los servicios y con sujeción a las plantillas que figuran en el presupuesto, hará la distribución de

los funcionarios de los Cuerpos de Delegados y de Auxiliares en las provincias y en las poblaciones de Ceuta y de Melilla.

Artículo 7.º En las demarcaciones territoriales en que haya más de un Delegado de Trabajo será el Jefe de la Delegación el que tenga más categoría, y a él le corresponderá, previa aprobación del Ministro, coordinar los servicios de los Delegados que han de actuar a sus órdenes. Estos Delegados sustituirán interinamente y por orden de categorías al Jefe de la Delegación en casos de enfermedad, ausencia, licencia o vacante. El Ministro podrá, no obstante, facultar a un Delegado de cualesquiera categoría y destino para que actúe con las atribuciones de Delegado autónomo en una determinada comarca o para una función especial.

Artículo 8.º Corresponde a los Delegados provinciales de Trabajo, según lo dispuesto en la ley de Asociaciones profesionales:

a) Llevar el Registro de las Asociaciones profesionales obreras y patronales de su provincia, con arreglo a las disposiciones vigentes en esta materia.

b) Examinar los Estatutos y Reglamentos de las citadas Asociaciones.

c) Poner reparos a los Reglamentos y Estatutos que adolezcan de defectos legales.

d) Ordenar la inscripción de las Asociaciones que hayan cumplido los preceptos legales.

e) Tramitar los recursos que se presenten contra los reparos que hayan puesto a los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones profesionales.

f) Examinar las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos que presenten dichas Asociaciones.

g) Autorizar aquellas de dichas modificaciones que se ajusten a las leyes.

h) Poner reparos a las que adolezcan de defectos legales y tramitar los recursos que se entablen contra las mismas.

j) Habilitar los libros-registros de socios.

k) Inspeccionar las Asociaciones en sus domicilios sociales, examinando sus libros y la documentación que comprueben sus asientos.

l) Poner multas de 50 a 150 pesetas a cada uno de los directores o socios de las Asociaciones profesionales que, ejerciendo cargos de gobierno en ellas, pongan obstáculos a la labor inspectora o dejen de cumplir cualquier precepto de la ley de Asociaciones profesionales.

ll) Suspender las Asociaciones en los casos previstos en la ley Orgánica de Asociaciones profesionales, conforme a las normas en aquella consignadas.

m) Pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando tengan noticia de que se ha cometido algún delito en una Asociación profesional.

n) Tramitar e informar los recursos que las Asociaciones presenten contra las sanciones que se les hayan impuesto.

ñ) Nombrar una Comisión gestora para los contratos de trabajo de las Asociaciones que hayan sido suspendidas o disueltas.

Artículo 9.º Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con lo preceptuado en la ley

de Jurados mixtos, tendrán las siguientes facultades:

a) Presidir el escrutinio de las elecciones de Vocales de dichos organismos establecidos en su jurisdicción y proclamar a los candidatos que resulten elegidos.

b) Tramitar e informar las protestas que se formulen en los expedientes electorales relativos a la constitución de los citados organismos.

c) Informar los recursos presentados contra las bases de trabajo o acuerdos de carácter general aprobados por los Jurados mixtos de su jurisdicción.

d) Imponer multas, a propuesta de los mencionados organismos, a los infractores de sus acuerdos.

e) Proponer al Ministro de Trabajo y Previsión la suspensión en el ejercicio de sus funciones de los Jurados mixtos que hubiesen adoptado acuerdos en materia que no sea de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas o conflictos.

f) Ejercer funciones de Ordenador de pagos de los Jurados mixtos de su demarcación.

g) Resolver los recursos que se interpongan contra acuerdos administrativos de carácter individual tomados por los Jurados mixtos.

h) Adoptar las resoluciones legales oportunas respecto de acuerdos de Jurados mixtos que, sin infringir disposiciones legales, puedan ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria.

Artículo 10. Los Delegados provinciales tendrán la intervención que se consigna en la ley de Contrato de Trabajo respecto a la celebración de pactos colectivos. Cuando las Autoridades competentes suspendan alguna Asociación, los Delegados intervendrán en todos los incidentes a que dé lugar el cumplimiento de los contratos de trabajo celebrados por dicha entidad; y cuando por disposición de la Autoridad o por voluntad de sus socios se disuelva alguna Asociación o entidad que hubiese celebrado un pacto de trabajo, el Delegado determinará la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, si las hubiere, y asimismo intervendrá para asegurar el cumplimiento de lo prevenido reglamentariamente para el caso de disolución.

Artículo 11. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Colocación obrera, los Delegados de Trabajo propondrán al Ministerio de Trabajo y Previsión la terna respectiva para la designación de Presidente de las Comisiones inspectoras en las oficinas locales y regionales de Colocación obrera, cuando no haya acuerdo para su nombramiento entre los representantes obreros y patronales.

Artículo 12. Los Delegados provinciales de Trabajo, en relación con la Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que se les señalan en los artículos 31 y 63 de este Reglamento.

Artículo 13. Los Delegados provinciales de Trabajo presidirán las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, correspondiéndoles todas las demás funciones que concede a los Presidentes de estas Delegaciones provinciales el Reglamento orgánico de 19 de Junio 1930.

Artículo 14. Los Delegados pro-

vinciales de Trabajo presidirán las Juntas de casas baratas que se establezcan en las capitales de sus respectivas provincias, e inspeccionarán y fomentarán las Juntas de Casas baratas que se constituyan en otras localidades de su demarcación, desempeñando en este respecto las demás atribuciones que conceden a los Presidentes de dichas Juntas las disposiciones legales relativas a la materia.

Artículo 15. Como órganos de información corresponde a los Delegados de Trabajo, Presidentes de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, la formación de estadísticas de accidentes del trabajo ocurridos en su demarcación; las de huelgas y «lock-outs» planteados en ella; las de precios medios, subsistencias, salarios y demás particulares de esta índole que tengan carácter social.

Los Delegados elevarán, en los dos primeros meses de cada año, al Ministerio de Trabajo y Previsión, una Memoria referente al desenvolvimiento económico y social de sus provincias.

Artículo 16. Corresponde a los Delegados provinciales del Trabajo velar especialmente por el cumplimiento de las disposiciones relativas a los accidentes del trabajo, y en tal sentido se tramitarán ante ellos las reclamaciones e informaciones administrativas concernientes a dichas materias, de que hasta ahora conocían los Gobiernos civiles. Asimismo serán los encargados de solicitar los dictámenes de las Academias de Medicina, en caso de que sean contradictorios los informes de los Médicos que hayan intervenido en la calificación de un accidente que haya motivado la reclamación de que conozcan.

Artículo 17. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 29 de Mayo de 1931, al que dió carácter de Ley la de 9 de Septiembre del mismo año, los Delegados provinciales de Trabajo deberán intervenir, procurando resolverlos, en los conflictos sociales que ocurran en su jurisdicción, y cuyo conocimiento no corresponda a Jurado mixto constituido.

A este efecto, cuando tengan conocimiento de que un grupo o una Asociación de obreros de una actividad agrícola, industrial o comercial, no sometida a la jurisdicción de algún Jurado mixto, ha presentado una reclamación colectiva a un patrono o a un grupo de patronos, o viceversa, y que con motivo de ella puede producirse una perturbación, los Delegados de Trabajo convocarán inmediatamente a quienes ostenten la representación de los patronos y de los obreros interesados en la cuestión, y les invitarán a que sometan ésta a la resolución de un árbitro que merezca la confianza de ambas partes. Si no se lograra este fin, el Delegado, o en su caso la Autoridad que le sustituya, invitará a las partes a que hagan la designación de representantes autorizados para discutir y resolver, bajo su presidencia, sobre los términos de la discordia. Las resoluciones que se dictaren por cualquiera de los procedimientos indicados, no podrán perjudicar a ninguna de las partes en las condiciones de trabajo establecidas por la Ley o por las bases que se hallaren en vigor y hayan sido adoptadas por Jurados mixtos o por otros organismos legales,

competentes, y dichas resoluciones tendrán el valor de normas aclaratorias o complementarias de aquéllas.

Si por negarse a concurrir alguna de las partes, o por cualquier otra causa no se llegase a una resolución por los procedimientos indicados anteriormente, se entenderán subsistentes, para la regulación del trabajo en el sector industrial de que se trate, las condiciones impuestas por la Ley y las adoptadas legalmente por los organismos paritarios o por los contratos individuales que se ajusten a ellas; y cualquiera acción encaminada a perturbar la libertad de trabajos en tales condiciones, se considerará ilícita, y los promotores, inductores o autores, serán sometidos a la Autoridad judicial o gubernativa, según los casos. En estas circunstancias, los Delegados provinciales de Trabajo, previa consulta con la Dirección general de Trabajo, pondrán término a su intervención en el conflicto comunicando su inhibición al Gobernador civil, y desde este momento corresponderá actuar en el asunto a las Autoridades encargadas de velar por el orden público.

Los Delegados provinciales de trabajo podrán imponer multas hasta 500 pesetas a quienes, convocados por ellos, a los fines indicados, no acudieran a las citas.

En el caso de que los obreros o patronos que presenten las reclamaciones colectivas pertenezcan a algún sector sometido a la jurisdicción de un Jurado mixto, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo X de la ley de Jurados mixtos, por cuya observancia velarán los Delegados de trabajo.

Artículo 18. Corresponderá a los Delegados provinciales, como representantes inmediatos del Ministerio de Trabajo y Previsión, cumplir las órdenes que por el mismo se le comuniquen, emitir los informes que se le pidan, y ejercer todas las demás funciones que le encomiende o puedan encomendarle las Leyes y las resoluciones del Gobierno.

Artículo 19. Los Delegados de Trabajo vendrán obligados a dar inmediatamente y por escrito conocimiento al Gobernador civil de sus respectivas provincias de todos los conflictos sociales o perturbaciones económicas de que tengan noticia y ocurran en su jurisdicción, así como también, y en término de tres días, de los fallos y demás resoluciones que dicten.

SECCIÓN SEGUNDA

Auxiliares de las Delegaciones provinciales de trabajo

Artículo 20. A las órdenes inmediatas de los Delegados provinciales de Trabajo habrá un Cuerpo de Auxiliares, cuyas funciones serán hacer el extracto de los expedientes, la clasificación y archivo de documentos, los apuntamientos de los juicios en que hayan de entender los Delegados, y cuantos trabajos de esta naturaleza éstos les encomienden.

Artículo 21. Para aspirar a los cargos de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo, se requerirá ser español, mayor de veintiún años de edad, hallarse en pleno goce de los derechos civiles, no estar inhabilitado para ejercer cargo público

y demostrar la competencia adecuada en la forma que se determina en este Reglamento.

Artículo 22. Los Auxiliares de las Delegaciones de trabajo, tendrán el sueldo de 4.000 pesetas anuales y un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios.

El Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas legales en vigor, señalará la plantilla de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo.

Artículo 23. Los cargos de Delegado provincial de Trabajo y de Auxiliar de las Delegaciones serán incompatibles con el ejercicio de todo empleo, oficio o profesión.

CAPITULO II

De la Inspección del Trabajo

SECCIÓN PRIMERA

Organización del Servicio de Inspección

Artículo 24. La Inspección del Trabajo se ejercerá por los funcionarios y entidades que a continuación se indica: Director general de Trabajo, Subdirector general de Trabajo, Servicio Central de la Inspección del Trabajo, Delegados provinciales de Trabajo, Inspectores provinciales y Auxiliares y los Vocales inspectores de los Jurados mixtos de Trabajo.

En casos especiales y tratándose de industrias o establecimientos que no estén sometido a la jurisdicción de un Jurado mixto determinado, ejercerán también las funciones de inspección, como elementos auxiliares de la misma, las Delegaciones provinciales de Trabajo.

La función inspectora inmediata en los trabajos de las minas, salvo la técnica de la explotación, será ejercida por los Inspectores provinciales y por Inspectores auxiliares mineros.

Artículo 25. El Servicio Central de la Inspección del Trabajo depende de la Dirección general Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión, según lo dispuesto en el Decreto de 3 de Noviembre de 1931 y disposiciones concordantes.

Artículo 26. Las condiciones que habrán de reunir los que aspiren a los cargos de Inspectores provinciales o auxiliares serán las siguientes:

1.º Ser español, mayor de veintitrés años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y no hallarse inhabilitado para ejercer cargo público.

2.º Tener la instrucción o la competencia necesaria justificadas en la forma que determina este Reglamento.

Artículo 27. Los Inspectores provinciales de Trabajo tendrán el sueldo anual de entrada de 7.000 pesetas y un aumento de 1.000 pesetas por cada cinco años de servicios.

El Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas legales en vigor, señalará la plantilla de Inspectores provinciales del Trabajo.

Artículo 28. Los Inspectores Auxiliares del Trabajo tendrán el sueldo de 4.000 pesetas anuales, con un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios.

El Ministerio de Trabajo de con-

formidad con las normas legales en vigor, señalará la plantilla de Inspectores Auxiliares de Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones de la Inspección

Artículo 29. Será misión esencial de la Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

La Inspección del Trabajo, además de esta función esencial, podrá realizar otras de aportación de datos de experiencia y de informe, siempre que sean compatibles con la labor específica indicada, estén relacionados con ella y no comprometan en modo alguno la autoridad y la imparcialidad de los Inspectores.

Estas funciones complementarias se realizarán siempre por los Inspectores previa orden especial de sus superiores jerárquicos y con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 30. Corresponde al Servicio Central de Inspección del Trabajo:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de Inspección y el informe de cuanto se relacione con ellos.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificaciones de las existentes en relación con el cumplimiento de las leyes sociales, el de los incoados por infracción en los casos que corresponda y el de los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Realizar las visitas que se le ordenen por la Superioridad para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

5.º La redacción y publicación de una Memoria anual, así como la de aquellos documentos de divulgación que se estimen de interés general. En dicha Memoria habrá de resumir los datos relativos a la actividad y eficacia del servicio, con indicación de los Centros de trabajo visitados, infracciones advertidas, sanciones impuestas y resultado de la experiencia que interesen a la finalidad de la Inspección.

6.º El informe sobre los recursos de alzada interpuestos contra las sanciones por infracciones de las leyes sociales.

Artículo 31. Corresponde a los Delegados provinciales del Trabajo en su función inspectora:

1.º Ejercer en sus provincias respectivas la inspección de los establecimientos que consideren necesario visitar personalmente, así como también la de aquellos que le ordene el Servicio Central de Inspección. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial.

2.º Imponer las sanciones y tramitar los recursos en la forma preceptuada en este Reglamento.

3.º Dirigir, vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Servicio Central de Inspección cuando éstas sean continuadas o graves.

4.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes del Servicio Central de Inspección y dar curso a los documentos procedentes de los Inspectores provinciales.

5.º Remitir anualmente al Servicio Central de la Inspección relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores provinciales.

6.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Servicio Central, o por denuncias de agrupaciones obreras o por obreros aislados, trasladándose, cuando se crea oportuno o sea necesario, al lugar en que el accidente hubiera ocurrido.

7.º Remitir al Servicio Central:

a) Memorias anuales acerca del servicio realizado en la provincia

b) Estado expresivo de los establecimientos visitados por todos los conceptos durante el año.

c) Estado expresivo de los establecimientos que existan en la provincia.

d) La documentación de contabilidad.

8.º Determinar los itinerarios que han de realizar en sus visitas de inspección los Inspectores provinciales de Trabajo.

Artículo 32. Corresponde a los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Delegado de Trabajo de la ejecución y cumplimiento de las leyes sociales en dicha demarcación.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean especialmente señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar a los delegados de Trabajo de las reclamaciones que se les haga y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Asistir a las sesiones de las Corporaciones de que formen parte y realizar en ellas los trabajos técnicos propios de su representación.

Artículo 33. Corresponde a los Inspectores auxiliares:

1.º Realizar los servicios que les encarguen los Delegados del Trabajo o los Inspectores provinciales y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia o en aquel adonde se traslade y no haya Inspector. En este último caso podrá dirigirse a las Autoridades locales y corresponderán al Inspector provincial todas las atribuciones relacionadas con la penalidad.

2.º Desempeñar, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, con carácter interino y durante el tiempo que se determine, las inspecciones provinciales para las que lo designe el Director general de Trabajo, ejerciendo durante esta interinidad las funciones de los Inspectores a quienes sustituyan. La apreciación de estos extremos la hará el Delegado de Trabajo correspondiente. Todas las comunicaciones de los Inspectores auxiliares serán dirigidas por conducto del Inspector provincial; podrán, no obstante, dirigirse directamente al Delegado de Trabajo o a la Superioridad cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes inmediatos.

Artículo 34. Todos los que desempeñen alguna función inspectora de trabajo tendrán el carácter de Autoridad pública, tanto a los efectos de la responsabilidad imputa-

ble a quien cometa atentados contra sus personas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en funciones del servicio, ya fuera de ellas, pero con ocasión de las mismas, como para los efectos de la responsabilidad en que el Inspector pudiera incurrir por extralimitarse en sus funciones.

Artículo 35. Los cargos de Inspectores provinciales o Inspectores auxiliares serán incompatibles con el ejercicio de todo empleo, oficio o profesión.

(Continuará)

Diputación Provincial de Cáceres

Circular

Valoración de los precios medios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos durante el mes de Junio actual.

En vista de los estados y certificaciones remitidas a la Diputación por ocho Alcaldes de otros tantos pueblos, cabezas de partido judicial, expresivas de los precios medios a que se han vendido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos; la Comisión Gestora, en sesión del día de la fecha, ha fijado la valoración del tipo a que han de abonarse las citadas especies suministradas durante el mes de Junio actual, los precios medios, respectivos, que a continuación se expresan:

Ración de pan de 70 decagramos, o sea una media libra, 0'43 pesetas.

Idem de cebada de cuatro kilogramos, 1'82.

Idem de paja de idem, 0'47.

Idem el litro de aceite, 1'82.

Idem el id. de petróleo, 1'28.

Idem el kilogramo de carbón 0'16.

Idem el idem de leña, 0'04.

Cáceres 22 de Junio de 1932.

—El Presidente, Juan Marchena.—El Secretario, Luis Villegas.

JUZGADOS

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta villa y su Partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que al final quedará reseñado, propiedad del vecino de Casatejada, Jesús Pulido Gómez, que el día 26 del pasado Julio le fué sustraído, en las afueras de dicho pueblo, y en su lugar le dejaron otro atado de las señas siguientes, y que se encuentra depositado en poder del Alcalde de dicho pueblo; pelo castaño oscuro, entero, alzada 0'97 metros, edad de 12 a 14 años; citándose por medio del presente al dueño del mismo, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado a los efectos procedentes. Y en cuanto al sustraído se interesa la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Navalmoral de la Mata a 22 de Junio de 1932.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—El Secretario Judicial, Eduardo Marcos.

Señas del semoviente

Un jumento, pelo negro, cuatro años, talla regular, un poco patizambo. 2396

MONTANCHEZ

Don Alfredo García Tenorio Sanmiguel, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente ruego y en cargo a todas las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que se reseñarán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legal adquisición, los cuales fueron sustraídos la noche del diez y seis al diez y siete de los corrientes, y son propios de los vecinos de Botija, que se dirán.

Dado en Montánchez, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Alfredo García Tenorio Sanmiguel.—El Secretario, Ernesto Calvo.

Reseña de los semovientes

De Francisco Delgado Ortega

Un mulo de ocho años, alzada 1'38, castaño oscuro, hocico rojo, bebe en negro, y punta del rabo torcida.

Otra mula de cuatro años, alzada 1'35, negra, ambas con hierro de P 7 en la nalga izquierda.

De Eulogio Rentero Tosina

Una mula de once años, alzada 1'48, castaña.

Una jaca de cinco años, alzada 1'46, castaña clara, marca G C en el anca derecha, estrella en la frente; ambas con hierro de P 7; aquella, en la nalga izquierda, y ésta en la derecha.

De Rita Solís Borrego

Un caballo capón, de ocho años, alzada 1'45, pelo tordo, marca de la «Unión Ganadera» en la nalga derecha.

De José Solís Porra

Una burra de doce años, pelo rucio, pelada, con estrella en la frente y un poco coja de las manos. 2399

HERVAS

Don Laurentino González Alderete, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones del de Instrucción de la misma y su Partido.

Por el presente ruego y en cargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente y efectos que a continuación se expresan, de la propiedad de Basilio Barbero Peñasco, vecino de Gargantilla, sustraídos la noche del veinte del actual, en un prado al sitio del Calvario, del término municipal de dicho pueblo; y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con la persona que los condujere, si no acredita su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número ciento cuatro de este año.

Dado en Hervás, a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Laurentino González.—El Secretario Judicial, Nicomedes G. Cañardó.

Semoviente y efectos sustraídos

Un mulo de seis años, alzada

un metro cuarenta y seis centímetros, capa castaña, hocico blanco, cola corta, la marca de la Compañía «El Fénix Agrícola», letra P, número cuatro en la nalga derecha. Una albarda y una cabezada. 2415

GUIJO DE GALISTEO

Don Luis Sánchez Moreno, Juez Municipal de Guijo de Galisteo.

Hago saber: Que en virtud hallarse servida la plaza de Secretario de este Juzgado por habilitación, y vacante la de suplente del mismo, se anuncia su provisión en propiedad a turno libre y por el término de quince días, contados desde aquel en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según determina la Ley Orgánica sobre organización del Poder Judicial, los artículos 12 al 18 del Reglamento de 10 de Abril de 1875 y el 5.º del Decreto de 29 de Noviembre de 1920.

Los aspirantes, podrán presentar sus instancias debidamente reintegradas, acompañados de la documentación exigida por los preceptos anteriormente citados, ante este Juzgado y durante dicho período de tiempo; haciéndose constar además que este pueblo consta de 778 habitantes y el que resultare agraciado solo percibirá los derechos de arancel

Guijo de Galisteo 20 de Junio de 1932.—El Juez Municipal, Luis S. Moreno. 2405

GARROVILLAS

Don Juan Luis Rivas Motrico, Juez de Instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y ocupación de los semovientes que al final se expresan, propios del vecino de Portezuelo, José Martín Pérez y que en la noche del día 16 al 17 del mes actual, fueron sustraídas del sitio denominado el Valle término de dicho pueblo y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallaren si en el acto no justifica su legítima adquisición, por haberlo así acordado en sumario que instruyo con el número 70 del corriente año.

Dado en Garrovillas a 24 de Junio de 1932.—Juan Luis Ri-

vas.—El Secretario, Joaquín Carrillo.

Señas de los semovientes

Caballo, 11 años, alzada 1'48 metros, castaño, hierro del Fénix, P. 11.

Otra yegua, 9 años, 1'45 metros, alzada, castaña oscura y lucero corrido hasta nasales, lunares blancos costillares hierro del Fénix maza izquierda, P. 11. 2442

PLASENCIA

Don Isidro Raso Barrios, Juez de Instrucción de la ciudad Plasencia y su partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que fué sustraído en la madrugada del diecisiete del actual de la finca Resbaladera, en término de Oliva de Plasencia; y que a continuación se reseña, de la propiedad de Gregorio González Garrido, vecino de dicho pueblo y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia, pues así lo he acordado en sumario número 162 de 1932.

Dado en Plasencia a 24 de Junio de 1932.—Isidro Raso.—El Secretario Judicial, Joaquín de Colasa

Señas del semoviente

Yegua de 17 años de edad, pelo castaño claro, cola fuerte, raza española, asegurada en la Compañía El Fénix Agrícola, hierro en la nalga izquierda letra P.3. 2441

ALCALDIAS

HUELAGA

Edicto

Terminado el repartimiento general de las utilidades formado para el año de 1932 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días para que los interesados comprendidos en el mismo, puedan formular las reclamaciones que estimen justas, durante dicho plazo y tres días más con arreglo al artículo 51º del Estatuto municipal vigente y demás disposiciones, advirtiéndoles que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna debiendo todas las que se presenten contener hechos concretos, precisos y determinados, y aportar las pruebas necesarias para su justificación.

Huelaga 15 de Junio de 1932.—El Alcalde, Emiliano Rodríguez. 2391

Imprenta de García Floriano